



RADICADO No. 2020-0409
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WILLINGTON OROZCO QUINTERO
DEMANDADO: COOCHOFAL LTDA.

Informe Secretarial. Informándole que el apoderado judicial del demandante solicita que se tenga por notificada a la parte demandada. Sírvase proveer.
Soledad, 13 de abril de 2021.

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. TRECE (13)
DE ABRIL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se constata que el apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial recibido el 10 de marzo de 2021 solicita al despacho que se tenga por notificada a la demandada COOCHOFAL LTDA. a partir del 23 de febrero de 2021.

Al respecto, observa el despacho que en el expediente digital reposa constancia de la notificación personal efectuada por la parte interesada según lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en fecha 18 de febrero de 2021, la cual se encuentra dirigida al correo electrónico cochofalltda@gmail.com (dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada para efecto de notificaciones judiciales) y contiene demanda y anexos así como el auto admisorio de la misma. No obstante a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno por parte de la sociedad demandada.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que se surtió en debida forma la notificación personal de la demandada COOCHOFAL LTDA. y que a la luz del decreto 806 de 2020 no se requiere el envío de aviso, el trámite procesal a continuación sería el de nombrar Curador Ad-Litem al demandado, tal como lo indica el Art. 29 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social¹, para luego ordenar el emplazamiento de quien debe ser notificado al Art. 10 del decreto 806 de 2020², por lo que el Despacho procederá a nombrar curador ad litem y una vez notificado el curador deberá procederse al emplazamiento del demandado.

En este punto, es menester señalar que el Código General del Proceso establece que los que los Curadores ad-litem actúan gratuitamente, en condiciones de “defensores de oficio” (numeral 7° del Art. 48), por ello a diferencia de los demás auxiliares de la justicia no tienen derecho a honorarios.

¹ CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Artículo 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de haberse designado el curador. El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

² DECRETO 806 DE 2020. Artículo 10.- Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Lo anterior no impide que le sean cancelados al profesional del derecho los gastos que por su gestión realiza a medida que el proceso transcurre, tales como pago por conceptos de fotocopias, transporte para asistir a las diligencias judiciales y expensas judiciales, entre otros.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el despacho:

RESUELVE:

1. NOMBRAR como curador ad - litem, para que represente a COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO SIGLA COOCHOFA y se surta la notificación personal del auto admisorio de la demanda calendado 5 de febrero de 2021 a la doctora MERLYS ESTHER MORENO RODRIGUEZ, residenciado en la Calle 39 # 4-123 piso 8 of 5G de Barranquilla, teléfonos 3403336-3114020092, correo electrónico merly_montero@hotmail.com. Comuníquesele esta designación por el medio más expedito.
2. ADVIERTASE al curador ad litem designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes.
3. FIJAR al Curador Ad-Litem como gastos de curaduría la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) que serán cancelados por la parte demandante en este proceso.
4. Cumplido lo anterior se realizará el emplazamiento de los citados en la forma dispuesta por el artículo 10º del decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., es decir únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIÁN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA
CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SOLEDAD

Soledad, Abril 14 de 2021

Estado No. 51

María Fernanda Reyes Rodríguez
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e9b33a6c5dcfce33e12922aab17909496f42f5f83fc8320492289aa7c526ea2

Documento generado en 13/04/2021 09:47:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>